

Un ed. Radio Educativa.

Los primeros 85 minutos estarán ocupados con el desarrollo de los temas que se estudian en la carrera jurídica, dentro del espacio Revista de Derecho. A continuación, el informativo universitario, con noticias culturales y educativas, entrevistas, el rincón literario e información de cursos y becas. Finalizaremos con la intervención de las profesoras de literatura española del curso de acceso María Isabel de Castro y Lucía Montejo, que hablarán de la prosa cervantina. Música Con esta sintonía entramos en el tiempo de Revista de Derecho. Estaremos con ustedes en el próximo episodio de Revista de Derecho.

hasta cerca de las 10 de la noche, ofreciéndoles las intervenciones de los profesores de cuarto curso, que analizarán los siguientes temas. El catedrático de Derecho Financiero y Tributario, José Manuel Tejerizo López, y el profesor Alfonso Mantero, harán unas consideraciones sobre el poder financiero, el régimen de convenio. Del sistema de fuentes de Derecho del Trabajo, nos hablará el catedrático de la UNED, Jaime Montalvo Correa. La profesora de Derecho Administrativo, Silvia Delsaz, explicará las clases de empleo público. En Derecho Procesal, les ofreceremos la presentación del que será el próximo catedrático de la disciplina, Vicente Jiménez Sendra. Y por último, hablaremos de la copropiedad y propiedad horizontal, con el catedrático...

de Derecho Civil, don Carlos Lasarte Álvarez. Como anunciábamos en el sumario, los primeros minutos de la revista están dedicados al derecho financiero y tributario. En concreto, el catedrático de la UNED, don José Manuel Tejerizo López y don Alfonso Mantero harán un comentario sobre el poder financiero, el régimen de convenio. En la actualidad, en España existen dos tipos de comunidades en lo que se refiere a la organización territorial desde el punto de vista de ordenación tributaria, que son las comunidades de régimen común y las comunidades forales. Estas últimas son Navarra y el País Vasco, que se caracterizan porque ellas establecen la normativa y la ley de los impuestos y luego tienen que satisfacer.

una determinada cantidad al Estado por las competencias que éste ejerce en esas comunidades. Este será el punto de partida para el comentario y análisis de los profesores Tejerizo y Mantero sobre el régimen de convenio. Buenas noches y bienvenidos. Buenas noches. De nuevo estamos con ustedes. Me acompaña, como en otras ocasiones, el profesor Mantero. Y vamos a, en los escasos minutos que tenemos, vamos a ver si somos capaces de contarles a ustedes algunas cosas. He recibido una carta, una nota de un alumno en el que se queja de estas emisiones de radio diciendo que no contamos absolutamente nada. Exactamente dice que las emisiones de radio se limitan a decir vaguedades y generalidades sin que contemos ninguna cosa. Dice, los apoyos radio. Los apoyos radiofónicos no sirven para nada. Son redundantes y no abordan cuestiones puntuales. Divagan.

Cuestión puntual... Salimos siempre en punto. Salimos en punto siempre. Si es que salimos siempre en punto totalmente, es decir, no sé qué pinta aquí un adverbio de tiempo, serán cuestiones concretas o cuantos determinadas. La puntualidad no tiene nada que ver con esto. Y si no salimos puntuales es cosa de la organización de la radio y no de nosotros. Bueno, pero quizá tiene problema. Tiene razón. Tiene razón en el sentido de que podríamos contar algunas cosas específicas de la asignatura, pero se pueden ustedes imaginar que con el escaso tiempo del que disponemos se quedarían muchas más cosas en el tintero. Siempre hemos preferido hacer mención de algún tipo de novedades que se están

produciendo en la normativa tributaria o en la jurisprudencia o en las decisiones de la administración, porque eso es lo que no van a encontrar ustedes en los textos que estudien. En todo caso, lo que sí que les digo y les invito desde ahora es a que envíen cartas a la...

a la cátedra solicitando que tratemos el tema que ustedes quieran. Nosotros estaremos encantados de atender a las solicitudes siempre que nos pidan, evidentemente, cosas que tengan que ver con la asignatura. Otras cosas no somos capaces de hacer. Pero siempre que sea eso así, yo incluso se lo agradecería, de todo corazón, porque, entre otras cosas, sería consciente de que estoy contando cosas que tienen interés para ustedes. Bien, les vamos a hablar de una cosa. Yo creo que tiene bastante interés. Habrán podido ustedes observar en los periódicos que se están... Ha sido incluso titular de periódicos, pero antes, y como siempre sucede... Voy a hacerles unas indicaciones respecto a la asignatura que no creo que vengan mal. Por ejemplo, por lo que se refiere al examen final del examen de fin de carrera, que se celebrará próximamente, y atendiendo a requerimientos que me están haciendo, tengo que manifestarles que el examen...

Va a ser de carácter teórico, va a consistir en dos preguntas de la parte general y en tres preguntas de la parte especial. Será de carácter teórico, no se exigirán casos prácticos y por lo tanto no será necesario que realicen ustedes la prueba con la ayuda de textos legales. La duración del examen será de dos horas, como es la duración habitual de los exámenes en este tipo de convocatoria. Y luego, por lo que se refiere al examen de la primera parte de la asignatura, vuelvo a insistirles a ustedes que se trata de contestar a una serie de preguntas de test hasta 15 y después desarrollar dos preguntas. Hemos pretendido que las preguntas de test sean preguntas esenciales de la asignatura. Hay algunas que pueden ser un poco más difíciles, pero bueno, en general nosotros queremos que con un estudio de la asignatura, normal, pues pueden ser contestadas. Habría que decir un poco que hay un error, pero que se ha dado a contar.

conocer ella en la forma de puntuar. Sí, pero... Pero se ha comunicado la sentencia. La guía del curso está equivocada, pero ya lo hemos hecho, lo dijimos en la radio y en las otras emisiones, lo hemos anunciado en el boletín informativo de la universidad y lo saben los centros asociados. Y no tiene mayor importancia, porque el error ha sido en favor de los alumnos. Es decir, es más fácil que lo que pone la guía del curso, creemos. Bueno, también habrá que decirles que si sucede algo en la ley de presupuesto y de acompañamiento de final de diciembre que toca esta primera parte, si tienen que saberlo o no. En principio no. Entendemos que no. En principio no. Ya hemos dicho que las novedades legislativas, cuanto más cercanas sean al examen y más profundas sean, pues menos se las exigiremos. La verdad es que son de finales de año para un examen de mes de febrero. Bueno, pues la verdad es que... En cambio para junio sí.

sería conveniente que las vieran por encima. Daremos noticias en los próximos... Sobre todo a partir ya de la segunda parte de la asignatura, daremos noticias a esas novedades. Vamos a hablar de algo puntual, ¿no? Claro, algo puntual, como decía este señor. ¿Qué será? ¿Qué es hablar en punto? Una cosa tremenda. Bueno, sí, habrán visto ustedes que en los últimos tiempos, incluso en el periódico, han aparecido noticias respecto de los conciertos que hay con determinadas comunidades autónomas de nuestro país. Concretamente, se ha hablado del concierto económico que existe con el País Vasco y la posible emulación que

en otras comunidades existe en nuestro país. Bueno, hay un tema en el programa que se refiere al poder financiero que tiene que ver con esto que estamos comentándoles a ustedes. En principio, en nuestro país, y por lo que se refiere a la Organización Territorial desde el punto de vista del ordenamiento tributario, existen dos tipos de comunidades.

régimen común que se rigen por una ley del año 1981, creo recordar, que es la LOFCA, que es la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, y por eso se llama LOFCA, y luego las denominadas comunidades forales, que son el País Vasco y Navarra. En el País Vasco, en realidad, estas comunidades en términos generales, lo que tiene del año 80, la LOFCA es del año 80, del 22 de septiembre de 1980. Bueno, estas dos comunidades, bueno, en el País Vasco, en realidad, no la comunidad autónoma, sino las tres diputaciones forales, lo que se llaman territorios históricos, tienen un régimen tributario peculiar. Régimen que se ha conocido con el nombre de régimen de concierto, o de convenio, concierto con el País Vasco, convenio con Navarra, y que se caracteriza por la forma en... que desarrolla...

la potestad financiera. En principio, los territorios históricos, es decir, las tres diputaciones forales en País Vasco y la Diputación Foral de Navarra, exigen los impuestos, establecen la normativa y la exigencia de los impuestos y luego tienen que satisfacer al Estado, en pago, digámoslo así, de las competencias que el propio Estado ejerce en esas comunidades, una determinada cantidad. Cantidad que en el País Vasco recibe el nombre de cupo y que en el caso de Navarra recibe el nombre de aportación económica. Eso es dicho en síntesis, en poquísimas palabras. Y que tiene un origen histórico antiguo, además. Bueno, tiene un origen histórico, pero no solamente porque tiene un origen histórico, porque el que las comunidades recaudaran sus propios impuestos, eso sucedía no con Navarra ni con el País Vasco, sino que sucedía con todos los territorios. No existían... No existía...

hasta mediados del siglo pasado o primer tercio del siglo pasado no existía un sistema tributario como tal sino una serie de tributos que se superponían y muchos de ellos tenían o exaccionaban por las comunidades o por las organizaciones territoriales lo que ocurre es que en este caso han pervivido han pervivido de una forma posiblemente no no racional sino por vía de un arrastre histórico y por razones bélicas además por las guerras carlistas efectivamente en el país vasco su origen estuvo en las guerras en las guerras dinásticas del siglo pasado las guerras carlistas en cuya virtud pues se mantuvieron este tipo de privilegios han ido apareciendo y desapareciendo como pone en el manifiesto el profesor García Naveros su reconocimiento constitucional no ha existido hasta nuestra constitución es la primer texto la constitución vigente es el único texto constitucional en que hace mención expresa de este tipo de

de regímenes y la verdad es que resulta difícil estudiarlo objetivamente porque está teñido de consideraciones de carácter económico y de carácter político que enmascaran lo que es el significado digamos científico No, pero la pregunta que se hace el público es ¿por qué el resto de las comunidades autónomas no pueden tener un sistema como este? Es decir, alguien lo defiende y concretamente pues alguna comunidad autónoma de Cataluña está intentando que se le aplique también el régimen de concierto o convenio o como queramos llamarlo Bueno, por eso digo que desde el punto de vista científico la verdad es que es un régimen de exacción de los tributos como cualquier otro es decir, exaccionar el impuesto sobre la renta o el impuesto sobre sociedades o el impuesto sobre el valor

añadido en principio daría exactamente igual quien lo exacciona si luego se reparten bien entre ellos la verdad es que si estudiamos el derecho comparado la manera de exaccionar los tributos es distinto completamente distinto en unos países y en otros por ejemplo en Alemania que se cita siempre como referente

la potestad exaccionadora recae fundamentalmente sobre los lunders. En los territorios, claro. Sobre los lunders. Lo que pasa es que luego... Y luego le ceden la competencia al Estado, curiosamente. Claro, los estados y el Estado federal terminan repartiéndose las cantidades que han exaccionado, que es al final de lo que se trata. Entonces, en principio, el convenio o el concierto es un modo de exigir los impuestos que puede ser como cualquier otro. El problema es que tiene connotaciones de carácter político que no podemos olvidar. El hecho de que las normas puedan establecerse por las comunidades en vez de por el Estado es el que pone de manifiesto la sensación de tener mayor poder, porque es evidente que el poder establecer tributos es una de las manifestaciones del poder político más importantes que existen. Pero bueno, la verdad también es que las comunidades autónomas, la Diputación Federal del País Vasco y Navarra...

no pueden establecer el sistema tributario que quieran, sino que tienen unas fuertes limitaciones, de las cuales nunca se habla. Pero lo cierto es que están. Sí, pero la gente que piensa, yo creo que indebidamente, que es un sistema de privilegio. Privilegio en el sentido latino, sí, el ex privata, pero en el sentido de que están forzadas estos territorios. Por eso comento que están sometidos a fuertes limitaciones. Por ejemplo, tomando en cuenta el concierto con el País Vasco. Hay un precepto en la ley de conciertos, en la que dice que el sistema tributario tiene que estar establecido con respetar el principio de solidaridad con el resto de las comunidades. Tienen que respetar la estructura general y positiva del Estado. Tienen que estar imbuidos de los principios de coordinación, armonización y colaboración con el Estado. Tiene también que... coordinarse...

entre los propios territorios históricos. Tienen que someterse a los tratados y convenios internacionales. Y además sus normas de interpretación, si sus normas se interpretan exactamente igual que lo que establece la ley general tributaria, pues la verdad es que estamos hablando de sistemas tributarios parecidos. Y además la práctica lo pone de manifiesto. Y para eso están los tribunales de justicia por un lado y el tribunal constitucional por otro, en el momento que se detecte alguna desperecuación. Si alguien tiene la curiosidad de ver las normas forales, las normas que dicta la Diputación Foral de Vizcaya o de Ipuzcoa o la de Navarra, pues observará que reproducen las normas del Estado. Si mañana el Estado dicta un decreto desarrollando el impuesto sobre la renta, lo normal es que el día siguiente aparezca un decreto. Un decreto foral en que reproduzcan literalmente en un 95% esas normas.

diputaciones de Vizcaya estableciendo unos tipos de intereses de moda en las relaciones tributarias distintos de los del Estado. Se va al Tribunal Constitucional y dice que el artículo 149, creo que es de la Constitución, tiene que seguir el mismo régimen de intereses de moda que el resto del país, y se ha quitado el problema. O sea, hay recursos en todos los sentidos, y lo digo en los recursos de inconstitucionalidad, por ejemplo, que están ahí por si algún día, en algún momento determinado, hay algún exceso o algún defecto con respecto al régimen. Es cierto, es cierto que este tipo de comunidades tienen una potestad mayor que el resto de las comunidades autónomas, en el sentido de, por ejemplo, establecer tipos de gravamen diferentes, o determinado tipo de normas

diferentes, pero, repito, entra, yo creo, dentro, si se toman las cosas con una cierta racionalidad, tampoco hay que llamar la atención. Luego, por ejemplo, llama la atención, digo porque este tipo de discursos normalmente suelen teñirse, ya digo, de consideración de carácter político de otro tipo.

Desde el punto de vista científico, y quitándole todo tipo de ojarascas que no correspondan a la pura ciencia del derecho, la verdad es que habría que matizar muchísimo. Podría establecerse teóricamente un sistema relativamente parecido. Hombre, lo que ocurre es que en otras comunidades que tuvieran asumido menos competencias que las de estos territorios, lo cierto es que el cupo sería muy elevado. Sería tremendamente grande y entonces tendría que ponerse una corriente financiera distinta. Y aquí sí que hay un problema que se ha puesto de manifiesto. Aquí hay un problema ínsito desde el punto de vista económico que es la correcta contabilización del coste de las competencias que se asumen tanto por parte del Estado como de estas comunidades. Posiblemente ahí está el asunto porque la fijación de esta participación ahí sí. Que estuvo teñida, por lo menos en su origen, de un fuerte componente político.

no de la simple constatación del coste de los servicios. Entonces, la contabilidad tampoco era muy... Es que a medida que estos territorios van asumiendo competencias, desde ese momento, lógicamente, el cupo de la cantidad que se genera al Estado por los servicios que presta el Estado tiene que disminuir. Y la gente dice, llegamos a cero, incluso este año parece que se va a llegar a menos. Llegar a cero parece un contrasentido porque lo que es cierto es que el Estado sigue ejerciendo competencias, aunque eso sea la parte proporcional del coste de los servicios indivisibles, jefatura del Estado, servicios exteriores, ejército, etc. Pero para que sepan que no tiene tanta importancia. La idea que queríamos transmitirles es ponerle de manifiesto, desde el punto de vista de nuestra asignatura, una institución que hace referencia al poder de establecer los tributos y que forma parte del ámbito, del objeto de estudio de esta primera parte de la asignatura. Queríamos extendernos más, no podemos.

lamentamos mucho no dedicarle no solamente a este tema sino a otros muchos más tiempo esperemos que la próxima vez y sobre todo atendiendo a las sugerencias y requerimientos que usted nos haga Buenas noches A continuación vamos a escuchar al catedrático de Derecho del Trabajo Don Jaime Montalvo Correa que va a hablar de un tema importante dentro de la asignatura las fuentes de Derecho del Trabajo que presenta algunas características especiales respecto a la teoría general de las fuentes del Derecho Civil como por ejemplo el convenio colectivo les dejamos con el catedrático Jaime Montalvo, buenas noches Buenas noches para abordar la problemática del sistema de fuentes del ordenamiento laboral es preciso plantear tres cuestiones fundamentales en primer lugar

lugar, ¿cuáles son las fuentes de ordenación de las relaciones laborales? O como dice el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 3.1, los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan por, ¿cuáles son estas fuentes? El propio artículo tercero del Estatuto dice, en primer lugar, enumera las disposiciones legales y reglamentarias del Estado. En segundo lugar, los convenios colectivos. En tercer lugar, la voluntad de las partes. En último lugar, los usos y costumbres locales y profesionales. Nos está pues enunciando con toda claridad a través de qué vías, a través de qué fuentes, a través de qué instrumentos, los poderes sociales a los que el ordenamiento atribuye capacidad para ordenar las relaciones laborales, manifiestan. Sus mandatos, sus órdenes.

En definitiva, sus preceptos. Fíjense ustedes que todo el ordenamiento jurídico suele ordenarse, suele normarse a través del poder del Estado, fuente típica y genuina de regulación de relaciones sociales y, junto a él, a través de la llamada autonomía colectiva. Es decir, de la capacidad que se reconoce a los propios individuos, perdón, de la autonomía individual, de la capacidad que se reconoce a los propios individuos de ordenar sus relaciones sociales particulares. Pero en el ordenamiento laboral hay un rasgo diferencial, definitorio, que tiene la máxima significación. El papel de fuente del ordenamiento jurídico laboral, el papel fundamental, además, que tienen los llamados convenios colectivos, es la expresión del poder normativo que un determinado modelo político...

en nuestro caso la constitución española reconoce a los propios agentes sociales sindicatos y organizaciones empresariales para ordenar las relaciones laborales y es tan importante el dato que cuando se analizan las características propias del derecho del trabajo se suele decir que es un derecho con un sistema de fuentes y técnicas de ordenación propias y diferenciales de las del resto del ordenamiento jurídico probablemente este es el dato más relevante para estudiar las fuentes del ordenamiento laboral y eso como no puede ser de otra manera se traduce en la propia estructura de las lecciones que tratan del estudio de las fuentes del ordenamiento laboral de manera que pueden ustedes contemplar en su programa como mientras que se dedica una primera o unas primeras lecciones a las normas estatales laborales en las cuales no hay mucho que decir diferente diferencial de lo que han estudiado cualquiera de ustedes en derecho político y sobre todo en derecho administrativo

además de esto se dedican una serie de elecciones a los convenios colectivos de trabajo. Esta sí es una fuente genuina, típica, muy relevante de ordenación de las relaciones laborales. De forma pues que el ordenamiento laboral va a encontrar su regulación es decir, las relaciones entre empresarios y trabajadores van a encontrar su regulación en las normas estatales que emiten, que dictan, que promulgan mandatos generales y abstractos en principio referidos a la generalidad de trabajadores y empresarios con alguna excepción, es una norma reglamentaria la que regula el llamado estatuto minero que es una norma sectorial sólo aplicable a un sector profesional digo que con esa excepción o con excepción con alguna pequeña excepción las normas estatales regulan con carácter general aspectos de la relación laboral.

Junto a ello, las normas profesionales, es decir, los convenios colectivos, las normas que son expresión del poder de la autonomía colectiva, del poder de los grupos sociales para regularse autónomamente, que suelen tener carácter sectorial. Es decir, por lo general, los convenios colectivos se aplican en lo que se llama una unidad de negociación concreta, definida, funcional y territorialmente. Es decir, los convenios colectivos van a establecer el conjunto de normas de regulación de las relaciones laborales en el sector del metal, de la construcción, del comercio, de los transportes, en un ámbito territorial concreto. Ya sea en toda España, ya sea en una región. Ya sea en una provincia, ya sea en una localidad. Junto a estos dos bloques que constituyen realmente, realmente, el conjunto normativo en cuanto a mandatos generales y abstractos.

que actúan desde fuera de la relación jurídica individual del ordenamiento laboral, junto a ello, evidentemente, se concede también, y el propio estatuto

de los trabajadores lo recuerde, un importante papel a la autonomía individual, es decir, a la capacidad de fijar las condiciones de la prestación de trabajo de los propios interesados. Sin embargo, es importante subrayar cómo en el ordenamiento laboral el papel de la autonomía individual, especialmente importante en otros ámbitos del derecho privado, está sumamente limitado. ¿Y ello por qué? Porque el derecho del trabajo, que nace como derecho corrector de las consecuencias sociales que producía la desigualdad de poder negociado, en el ámbito del mercado de trabajo entre empresarios y trabajadores, parte del prejuicio que se ha tenido en el ordenamiento laboral.

que no hay equilibrio de fuerzas, equilibrio de posiciones de ambos sujetos contratantes en el plano individual y, consecuentemente, que este equilibrio había que corregirlo ya fuera por la vía de la intervención, es decir, de las normas estatales, ya fuera por la norma de la negociación colectiva. No obstante, y además se observa un proceso creciente de presencia de la autonomía individual, de la libre capacidad contractual individual en el ámbito del derecho al trabajo, son frecuentes los aspectos de la relación laboral que pueden ser negociados individualmente por un trabajador, con un empresario o viceversa. Todo ello lleva a poner especial énfasis, decía, esta ordenación del sistema de fuentes en el ordenamiento laboral lleva a poner especial énfasis, decía, en el sistema de la contratación colectiva, perfectamente definida.

en el programa. Y en el programa el estudio de la contratación colectiva se estructura primero a partir de los principios típicos y generales en cualquier lugar y en cualquier momento de la negociación colectiva y en segundo lugar las lecciones correspondientes al sistema español de negociación colectiva. La constitución española con base en los artículos 7 que reconoce el papel fundamental en nuestro sistema jurídico constitucional de los sindicatos y de las organizaciones empresariales en consecuencia le reconoce un poder de crear normas, un poder de dictar normas junto al que corresponde lógicamente al propio Estado. Y con base en él y con base en el artículo 28 que reconoce la libertad, el derecho de libre sindicación, uno adecuadamente. Cuyas manifestaciones fundamentales es la negociación colectiva, el artículo 37.

del propio texto constitucional va a reconocer el derecho a la negociación colectiva. Así dirá, la ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de dichos convenios. Va a reconocer en este preciso mandato el constituyente cómo los convenios colectivos van a poseer una fuerza que va más allá de la fuerza que se reconoce en el ámbito del derecho a los contratos normales, a los contratos que son expresión de la autonomía individual. Junto a todo este sistema de normas, digamos, de carácter interno, leyes y reglamentos dictados por el Estado, por los poderes del Estado, y autonomía colectiva, es decir, convenios colectivos y autonomía.

la expresión de la voluntad contractual, en el ámbito del ordenamiento laboral cobra creciente importancia el llamado derecho internacional del trabajo, o las llamadas normas internacionales laborales. Por un lado, por la clara vocación universalista del derecho al trabajo. Hay una serie de razones, por supuesto de carácter ético-moral, pero también por las propias exigencias del mercado, de tratar de coordinar y unificar lo más posible las determinadas normas mínimas internacionales laborales. Desde el año 1919, en que se crea la Organización Internacional del Trabajo, estaba dictando cada año, en cada momento, una serie de normas, ya sean los convenios, ya sean las recomendaciones, de distinto vigor

y de distinta fuerza de obligar, que en definitiva van marcando pautas, creando criterios. Estableciendo, en definitiva, mandatos para...

ordenar las relaciones laborales en los distintos países del mundo. Recordemos los convenios sobre jornada, los convenios sobre salud laboral, los convenios sobre libertad sindical y derecho de negociación colectiva, etcétera, etcétera. Además de este aspecto fundamental de este derecho laboral internacional externo, hoy para España cobra especial importancia los instrumentos normativos que en el ámbito laboral también se manifiestan de la Unión Europea. Evidentemente yo no llevaría una especial consideración sobre el carácter naturaleza de lo que sean los reglamentos, las directivas, las resoluciones, etcétera, de la Unión Europea, ya sea de la Comisión, ya sea del Consejo. Todo eso ustedes sin duda ya lo conocen, no obstante es bueno repasar y sobre todo...

tener en cuenta como también en el ámbito de lo que se llama la política social.